



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA
SOSTENIBLE

REAL DECRETO -----/2021, DE ----- POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 395/2006, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE ORDENACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA QUE OPERA CON ARTES FIJOS Y ARTES MENORES EN EL MEDITERRÁNEO.

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene entre sus objetivos garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.

Por su parte, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines potenciar el desarrollo de empresas competitivas y económicamente viables en el sector pesquero. Además, se reconoce que éste es un sector económico que constituye un conglomerado de actividades íntimamente relacionadas, basadas en la explotación de los recursos marinos vivos y, abarcando actividades como la pesca extractiva, la comercialización, la construcción naval, la industria auxiliar y los servicios relacionados, y configura un conjunto económico y social inseparable.

El Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera que opera con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo, regula en su objeto y ámbito de aplicación a, entre otros, los artes fijos de enmalle o enredo. Además, en el punto 2 de su artículo 3 determina que el periodo autorizado semanal para ejercer la pesca, así como que los aparejos y artes de pesca en él regulados deberán ser retirados de su calamento durante 41 horas continuadas por semana y transportados a puerto. Sin embargo, de esta última disposición se excluyen a continuación algunas pesquerías, como las realizadas con artes de parada, las de túnidos a la cacea o con cañas y cebo vivo o las de nasas realizadas por buques con un porte mínimo.

La Orden AAA/2794/2012, de 21 de diciembre, por la que se regula la pesca con artes fijos y artes menores en las aguas exteriores del Mediterráneo, clasifica en su artículo 5 los artes fijos de enmalle o enredo en redes de enmalle de un solo paño, trasmallo y redes mixtas o combinadas.

La Orden de 30 de mayo de 2001 por la que se regula la pesca de la langosta "*Palinurus spp*" en las aguas exteriores próximas a las Illes Balears, establece que esta pesquería sólo podrá realizarse durante unos meses al año estando autorizados como artes para ejercer la misma los trasmallos y las nasas langosteras, con una veda mínima dependiendo de la especie de 6 meses al año y con algunas limitaciones temporales de los fondos a calar las artes. Asimismo determina que los artes de trasmallo dedicados a la captura de langosta tendrán un período máximo de permanencia en la mar de cuarenta y ocho horas continuadas, debiendo



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA
SOSTENIBLE

ser levantados de su calamento antes de transcurrido este tiempo. La información disponible permite afirmar que la gestión de esta pesquería ha sido exitosa y la situación de la misma es positiva y los recursos pesqueros que explota se encuentran en buena condición.

Por tanto, en este momento es posible excepcionar la pesquería de la langosta con trasmallo en las Illes Balears de las disposiciones del punto 2 del artículo 3 del Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas de la existencia de una gestión sostenible de la pesquería y las limitaciones temporales que a lo largo del año se mantienen para la misma.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas, así como al sector pesquero afectado y al Instituto Español de Oceanografía. Se dicta al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correcta incardinación y coherencia con el resto de la regulación existente en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones adquiridas por el Reino de España ad extra. Por lo demás, la norma respeta los principios de eficiencia, en tanto que asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y de transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XX de XXXX de 2021,

DISPONGO:

Artículo uno

El Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera que opera con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 3 queda redactado como sigue:

Artículo 3. Esfuerzo pesquero.

1. No podrá, en ningún caso, aumentarse el esfuerzo pesquero que ejerce cada buque



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA
SOSTENIBLE

dedicado a la actividad con artes fijos o artes menores, medido tanto en arqueo como en potencia motriz.

2. El periodo autorizado para ejercer la pesca con artes fijos o artes menores será, para cada buque, de cinco días por semana y 16 horas por día. En todo caso, los aparejos y artes de pesca incluidos en este real decreto, deberán ser retirados de su calamento durante 41 horas continuadas por semana y transportados a puerto.

Quedan excluidos de la obligación establecida en el párrafo anterior los buques que utilicen los artes de parada, las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca de túnidos a la cacea o con cañas y cebo vivo y los buques que ejerzan la actividad pesquera con nasas cuyo tonelaje sea superior a 150 GT.

Asimismo, quedan excluidos de la obligación establecida en el párrafo primero de este apartado los buques que realicen la pesca de la langosta (*Palinurus spp*) con trasmallo en las aguas exteriores próximas a las Illers Balears, regulada por la orden de 30 de mayo de 2001, por la que se regula la pesca de la langosta "*Palinurus spp*" en las aguas exteriores próximas a las Illes Balears.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En Madrid, a de de 2021

EL MINISTRO

Luis Planas Puchades